



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2598-2002-AA/TC  
ICA  
ARMANDO ALFONSO RAMÍREZ GALINDO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Armando Alfonso Ramírez Galindo contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 81, su fecha 6 de setiembre de 2002, que declaró nulo todo lo actuado y dio por concluido el proceso, por haberse producido la caducidad de la acción.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 23 de abril de 2002, interpone demanda de acción de amparo contra la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado S.A. (EPS EMAPICA S.A.), con objeto de que se deje sin efecto la Carta de Despido N.º 024-95-GG-EMAPICA S.A. y la Carta N.º 030-2002-GG-EPS. EMAPICA S.A.; y, en consecuencia, se ordene su reposición en su centro de trabajo, más el pago de costas y costos del proceso.

El demandante sostiene que la empresa demandada le cursó la carta de despido mencionada imputándole la falta de incumplimiento de obligaciones de trabajo, lo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, así como la apropiación de bienes que se encontraban bajo su custodia. Paralelamente, la demandada, por los mismos hechos, lo denunció por el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado, que concluyó con su absolución mediante sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Ica, de fecha 15 de octubre de 2001.

La emplazada contesta la demanda señalando que el demandante fue objeto de despido debido al incumplimiento de sus obligaciones laborales. Asimismo, indica que el proceso de reposición y el pago de devengados iniciado por el demandante, fue declarado infundado mediante sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada; y que si bien es cierto que el demandante fue absuelto en la vía penal, también lo es que no se desvirtuó la negligencia en el desempeño de sus funciones. Por último, propone la excepción de caducidad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 11 de junio de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que, respecto al cuestionamiento de la Carta de Despido N.º 024-95-GG-EMAPICA S.A. se ha producido la caducidad de la acción, y que el demandante, al haber interpuesto demanda de reposición de pago de devengados contra la demandada, ha optado por recurrir a la vía judicial ordinaria.

La recurrida declaró nulo todo lo actuado y dio por concluido el proceso, por haberse producido la caducidad de la acción.

### FUNDAMENTOS

1. Respecto de la Carta de Despido N.º 024-95-GG-EMAPICA S.A., de fecha 2 de mayo de 1995, la excepción de caducidad debe estimarse, dado que, a la fecha de interposición de la presente demanda, esto es, al 23 de abril de 2002, había transcurrido el plazo de caducidad señalado en el artículo 37º de la Ley N.º 23506. En cuanto al cuestionamiento de la Carta N.º 030-2002-GG-EPS. EMAPICA S.A., de fecha 4 de febrero de 2002, en virtud de la cual se deniega su solicitud de reincorporación a su puesto de trabajo, la excepción de caducidad debe desestimarse, por haberse iniciado el presente proceso dentro del plazo señalado por ley.
2. Conforme se aprecia a fojas 12, el demandante fue despedido al habersele imputado como falta el haber incumplido en forma injustificada sus obligaciones respecto del manejo del dinero en efectivo de la Unidad de Tesorería de la demandada y por no haber depositado en el día las sumas recaudadas por los servicios de agua potable y alcantarillado en sus cuentas bancarias.
3. Si bien es cierto que el demandante fue absuelto del proceso penal que se le siguió por los mismos hechos por los que fue despedido, esto es, por el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado, el que concluyó con sentencia absolutoria, también es verdad que, con anterioridad, el recurrente interpuso su demanda de reposición y pago de devengados en la vía laboral, la misma que concluyó mediante sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha 4 de abril de 1996, que la declaró infundada; motivo por el cual es de aplicación el inciso 3) del artículo 6º de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida, que declaró nulo todo lo actuado y dio por concluido el proceso; y, reformándola, declara **FUNDADA** la excepción de caducidad respecto al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionamiento de la Carta N.º 024-95-GG-EMAPICA, y, en consecuencia, **IMPROCEDENTE** la demanda en este extremo; e **IMPROCEDENTE** la acción de amparo respecto al cuestionamiento de la Carta N.º 030-2002-GG-EPS.EMAPICA S.A. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA  
ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR